CHACO

LEY 6334 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual

Sanción: 13/05/2009; Boletín Oficial: 26/06/2009

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- CREACION: Créase el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, el que contendrá los datos personales, fotográficos y genéticos de los condenados por los delitos tipificados en el Libro II. Título III Delitos contra la Integridad Sexual, del Código Penal de la República Argentina, en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente ley.

- Art. 2°.- ORGANIZACION: El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependerá del Superior Tribunal de Justicia y estará a cargo de los funcionarios que por resolución de dicho organismo se determine.
- Art. 3°.- OBJETO DEL REGISTRO: El Registro tendrá por objeto obtener, almacenar y actualizar la información vinculada a los sujetos sobre los cuales pesa condena firme por la comisión, sea en calidad de autor o de partícipe, de delitos contra la integridad sexual y de todos aquellos individuos que han sido condenados por tribunales y/o jueces de otras provincias argentinas y/o por tribunales y/o jueces sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o por tribunales federales de todo el país- por delitos de cuya materia trata la preceptiva en cuestión que hayan acaecido dentro de esa jurisdicción, cuyo domicilio y/o residencia, esté registrado en la provincia del Chaco, a fin de: a) Facilitar el esclarecimiento de los hechos vinculados a la comisión de delitos contra la integridad sexual, que estuvieren sometidos a investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de los responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente ADN no codificante.
- b) Constituir una base de datos que posibilite mantener el control sobre quienes hayan cometido, promovido o facilitado la comisión de los delitos contra la integridad sexual, mediante la actualización permanente de la información referida a la ubicación y paradero de las personas incluidas en este registro.
- c) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudiesen desprenderse del análisis estadístico.
- Art. 4°.- CONTENIDO DEL REGISTRO. El Registro estará compuesto por fichas individuales que contendrán los datos personales de los condenados por delitos contra la integridad sexual, a saber: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, domicilios real y legal, teléfono, grado de instrucción, profesión, condenas anteriores, lugar y fecha en que cometió el delito, fecha de condena y pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos del historial delictivo. La ficha se complementará además, con huellas dactiloscópicas, fotografías y la identificación de ADN del sujeto, obtenido de la base de datos obrante en el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. A su vez el Registro contará con otras dos secciones espaciales que estarán compuestas por. a) Sección autores desconocidos, que estará integrado por todas aquellas evidencias que fueren obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal iniciados por delitos contra la integridad sexual y que no se encontraren asociados a

- persona determinada. b) Sección víctimas de delitos sexuales, salvo que la acción penal no haya sido ejercida y la víctima se opusiere expresamente a su incorporación.
- Art. 5°.- INTERVENCION DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El Registro incorporará la información a su base de datos y suministrará los informes pertinentes solamente a requerimiento de los jueces y fiscales de todo el país.
- Art. 6°.- ACTUALIZACION DE DATOS. El Registro actualizará en forma permanente la información contenida en las fichas de los sujetos que integran este registro especial, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia. A tal fin, la Dirección General de Patronato de Liberados, deberá informar al registro sobre los egresos de los establecimientos penales de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y demás información que la reglamentación estime pertinente.
- Art. 7°.- ESTADISTICAS. El Registro confeccionará anualmente, con relación a esta clase de delitos, estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia, tasas de reincidencia detectadas o cualquier otro dato de interés que surja del análisis estadístico de las pericias realizadas. Las mismas se elevarán por ante el Superior Tribunal de Justicia, al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo.
- Art. 8°.- BAJA DE DATOS REGISTRADOS. La información genética y datos complementarios que estuviere almacenada en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual deberá permanecer en el mismo hasta tanto sea dada de baja por orden de autoridad judicial competente o en caso de fallecimiento.
- Art. 9°.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION. La información contenida en el Registro creado por la presente ley tendrá carácter confidencial y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos, previa orden del Juez o Fiscal competente. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto, el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, sin perjuicio de las limitaciones que en el ámbito judicial corresponda aplicar a estos derechos en el marco de la normativa legal y constitucional vigente.
- Art. 10.- RESTRICCION AL ACCESO DE LA INFORMACION Y EQUIPOS INFORMATICOS. La base de datos y los equipos informáticos existentes o utilizados en el Registro serán de acceso restringido al personal autorizado con claves específicas, en ordenadores que no estén en red, ni tengan conexión a Internet y estén dedicados exclusivamente a los fines estipulados en la presente ley.
- Art. 11.- DEBER Y RESERVA. Toda persona que intervenga en la toma y cotejo de información o muestras, en obtención de evidencia y en toda otra actividad vinculada al manejo de información sensible deberá mantener la reserva de los antecedentes y cuidar la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación a dictarse.
- Art. 12.- INCUMPLIMIENTO. Se impondrán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal pertinente, a aquellas personas que incurran en incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva prescriptos en los artículos 9°, 10° y 11 de la presente, incluyendo a aquéllos que: a) Intervengan en algunos de los procedimientos regulados en la presente ley, en razón de su cargo o profesión y divulguen, usen indebidamente o permitieren el acceso a las muestras biológicas, evidencias, registros o exámenes a personas no autorizadas. b) Violaren sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a muestras biológicas, evidencias, registros, exámenes y los divulgaren o los usaren indebidamente, sin tener las calidades referidas en el inciso precedente.
- Art. 13.- INSCRIPCION DEL REGISTRO. El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, deberá, a su vez, estar inscripto en el Banco creado a tal efecto por la ley nacional 25.326 en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.
- Art. 14.- COLABORACION. El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual deberá promover el intercambio y actualización de información y mutua

colaboración con los restantes bancos o registros de datos genéticos existentes o a crearse y con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines. A estos efectos, y a los fines del artículo 3°, el registro deberá solicitar a los restantes registros o bancos existentes en el país, el envío de todos los datos que al respecto se consideren necesarios.

Art. 15.- PRESUPUESTO. Las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley se imputarán al presupuesto de la Jurisdicción 09: Poder Judicial.

Art. 16.- REGLAMENTACION. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por resolución la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento el Registro Provincial de Condenados contra la Integridad Sexual y reglamentará las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables al manejo de la información y muestras y a la conservación de evidencias y de su cadena de custodia.

Art. 17.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mastandrea; Godeas



Copyright © BIREME

